

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [T-2021-00113](https://www.cendoj.gov.co/verExpedienteVirtual/00113-2021-00032-01)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 024

Barranquilla, D.E.I.P., abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 01 de marzo de 2021, por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Nelson Augusto Martínez Bolaño, contra el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso, confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. Afirma el accionante que, inicialmente correspondió por reparto el proceso ejecutivo singular donde figura como demandante el señor Cesar Augusto Fonseca Echavez, con radicado No. 0800140031920180039300 al Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla.

1.2. Arguye que, en dicho Juzgado se presentó un escrito de transacción con el cual se da por terminado el proceso y se solicita se entreguen al actor los títulos judiciales hasta el monto de \$5.339. 435.00.

1.3. Indica que, el día 22 de septiembre de 2020, el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, remitió el proceso al Juez 07 de Ejecución Civil Municipal, sin que este último proceda a la entrega de los títulos en la forma acordada entre demandante y demandado y con el cual se realiza la transacción de la litis.

1.4. Señala que, la presente acción esta dirigida contra el Juez 07 de Ejecución Civil Municipal, en tanto el Juez 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, informó que desde el 22 de septiembre de 2020 remitió al antes citado, el proceso, es así que quién vulnera los derechos es el Juzgado 07 de Ejecución Civil Municipal.

1.5. Manifiesta que, a pesar que el expediente fue remitido desde el día 22 de septiembre del año 2020 después de más 4.5 meses el despacho no se pronuncia sobre el mismo y menos la entrega de los dineros consignados y cuyas partes pactaron en el memorial de transacción

Por lo anteriormente narrado, solicita sea concedida la tutela de los derechos al debido proceso, confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad y en consecuencia se ordene al Juzgado 07 de Ejecución Civil Municipal, resuelva sin más dilaciones la solicitud de transacción.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, que, mediante auto del 17 de febrero de 2021, procedió a admitir la acción constitucional, vinculando al señor Fabio Rodríguez Cortes y al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, concediéndoles a las partes el término de 24 horas, para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Posteriormente, mediante auto del 23 de febrero de 2021, el Juzgado decretó oficiosamente la práctica de pruebas, requiriendo a las partes, a fin de esclarecer la existencia de la presentación del memorial de solicitud de transacción objeto de la presentación de la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de las partes, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 01 de marzo de 2021, resolvió negar la tutela invocada, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por la parte accionante, recurso concedido en auto de fecha 11 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

La Juez *A quo*, considera que “(...) *es de ver, que en el presente caso, no existe la tardanza de providenciar, debido a que se palpa que dentro del expediente 08001-40-03-19-2018-00-393-00, sólo se ha presentado el día 23 de febrero de 2021 un memorial de transacción, que fue remitido por el accionante al correo electrónico de ese despacho, no habiendo rastros de presentación de memoriales con anterioridad a esa calenda, de manera que al acometer el cómputo de términos procesales se constata que los diez días para emitir el pronunciamiento sobre la transacción no ha fenecido, dado que el término para dictar un auto interlocutorio son 10 días, de conformidad con el artículo 120 del código general del proceso*”.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El señor Nelson Augusto Martínez Bolaño, parte accionante, se limitó a indicar en el recurso de impugnación que, las agencias del Estado continúan vulnerando sus derechos reclamados.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Del derecho de petición

Sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-139 de 2017, manifestó lo siguiente:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad”. (Subrayado es para resaltar).

CASO CONCRETO

El señor Nelson Augusto Martínez Bolaño, delata vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, al no dar el trámite oportunamente a su solicitud de transacción.

Afirma el actor que, presentó ante el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, un escrito de transacción, con el fin de dar por terminado el proceso de Radicado Único No. 08001400301920180039300, que cursaba en ese despacho, en el que solicitó la entrega de títulos judiciales hasta el monto de \$5.339. 435.00; sin embargo, dicho Juzgado le informó que el proceso había sido remitido al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal, desde el 22 de septiembre de 2020.

Por su parte el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal, afirmó que la solicitud de transacción presentada por el aquí accionante, solo fue recibida en fecha 11 de febrero de 2021, esto es a escasos 05 días antes de admitida la presente acción constitucional, e indicó que, en razón a la interpuesta de la acción de tutela, procedió a proferir auto en fecha 19 de febrero de 2021, resolviendo:

“...PRIMERO: Avocase el conocimiento del proceso Ejecutivo 08001-40-03-019-2018-00393-00. Donde funge como demandante el Sr. FABIO RODRIGUEZ CORTES y como demandado el Sr. CESAR AUGUSTO FONSECA ECHAVEZ.

SEGUNDO: Solicitar a la Secretaría de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, requerir al JUZGADO DE ORIGEN DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA hoy JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, a fin de que sirva remitir a este Despacho Judicial en el menor tiempo posible, original del memorial de solicitud de transacción presentado por el Dr. NELSON MARTINEZ, como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante Dr. NELSON AUGUSTO MARTÍNEZ BOLAÑO, a fin que aporte a este Despacho Judicial copia de la solicitud de transacción presentada, para imprimir el trámite correspondiente.”

A su vez, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, señaló que, con el envío del proceso 08-00-14003-19-2018-00-393-00 a los Juzgados de Ejecución, perdió la competencia para dar trámite a cualquier solicitud. En razón de lo anterior la solicitud de transacción propuesta por las partes fue remitida al Juzgado 07 de Ejecución

Por otro lado, la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, certifica que, la solicitud de transacción fue presentada en el correo del Despacho el día 23 de febrero de 2021, a las 11:29 a.m., sin que se observe un reenvío en fechas anteriores.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente de tutela encuentra el Despacho que, el señor Martínez Bolaño, en efecto remitió correo electrónico en fecha 02 de octubre de 2020, ante el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, observándose en el asunto del correo “*TRANSACCION PROCESO NO. 2018-00-393-00*”, sin embargo, este Juzgado solo remitió el memorial al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil, para el trámite correspondiente, el día 11 de febrero de 2021, esto es aproximadamente 03 meses después de recibida la solicitud en mención.

Por lo que, si bien el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, *perdió la competencia para dar trámite a cualquier solicitud* dentro del proceso ejecutivo antes mencionado, no quiere esto decir que, no tuviera el deber de remitir las solicitudes que estuvieran pendientes por tramitar a quien correspondiera en el término establecido por la ley, además de brindarle la información al aquí accionante, del curso que dicho proceso y sus solicitudes tuvieran, por lo que el actuar del este Juzgado se traducía en una clara vulneración al derecho al debido proceso del actor, pero ya el memorial correspondiente se encuentra a disposición del Juzgado Competente.

No obstante, lo anterior, se tiene que el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal, una vez recibió la solicitud de Transacción, requerida por parte del accionante, procedió a darle el trámite pertinente, mediante auto del 19 de febrero de 2021, cumpliendo con lo requerido en la pretensión principal de la presente acción constitucional.

En este orden de ideas, se confirmará la providencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, de fecha marzo 1º de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, Atlántico, del 1º de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Enviense telegramas al accionante, al representante legal de la entidad accionada y al Defensor del Pueblo, para notificarles la presente decisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



GARMÍNA ERENA GONZÁLEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA
(Ausente con permiso)

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

Radicación interna: T – 00113-2021 2º Instancia
Código Único de Radicación: 08001-31-53-016-2021-00032-01

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7005f0add20b062b91872830991fbe0dcac75ff7c46019a96e1699a4099726e5

Documento generado en 15/04/2021 04:02:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**